

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.



Secretaría

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2013-00081-00.

**Demandante:** Mercedes Rincón Espinel y Otros.

**Demandado:** Departamento de Arauca.

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Juez:** Carlos Andrés Gallego Gómez.

#### Asunto

Habiéndose corrido traslado de los recursos de reposición interpuestos por las partes y de la solicitud de regulación de perjuicios, entra el despacho a decidir sobre los siguientes puntos:

1. Recurso de reposición presentado por los demandantes Edgar Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco (fl. 435-439).
2. Recurso de reposición del Departamento de Arauca incoado contra el auto del 15 de septiembre de 2018 en el cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares (fl. 487-488).
3. Recurso de reposición en contra de la decisión de compulsas de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Fiscalía General de la Nación contra Luis Alejandro Perdomo, Edgar Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda (fl. 411-412).
4. La liquidación del crédito presentada directamente por los ejecutantes Edgar Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco (496-502) y la presentada por el apoderado de la señora Mercedes Rincón Espinel y por los demás demandantes (490-491).
5. Incidente de liquidación de honorarios solicitado por el abogado Luis Alejandra Perdomo.

## **1. Recurso de reposición presentado por los demandantes Edgar Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, y Julio Cesar Barrera Blanco (fl. 435-439)**

Los demandantes actuando en nombre propio sin acreditar la calidad de abogados y sin intermedio de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación frente a las decisiones adoptadas en auto del 15 de septiembre de 2017, concernientes con la negativa de aceptar la cesión de derechos litigiosos y la orden relacionada con poner a disposición de otros despachos judiciales, los depósitos judiciales que quedaren como remanentes en este proceso.

De cara a lo anterior, el despacho rechazará el recurso interpuesto por cuanto no se acreditó el derecho de postulación, el cual resulta necesario ostentar para actuar dentro del sub examine, en atención a que como se dijo en precedencia, ni la constitución ni la ley legitiman a los demandantes litigar en causa propia prescindiendo de abogado inscrito, para procesos como este, que de acuerdo con el art. 299 del CPACA, se aplica el procedimiento para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Frente al recurso de apelación que se interpone como subsidiario, de igual manera se rechaza por la misma razón anterior y porque además, el párrafo del art. 243 de CPACA, dispone que en tratándose de recursos de apelación, el trámite será el previsto en esa norma independientemente que el asunto se rija por otras disposiciones normativas, como ocurre con el proceso ejecutivo, al cual le resultan aplicables las normas del Código General del proceso. En atención a ello, las decisiones apeladas no se encasillan dentro de las enlistadas en la norma en cita.

## **2. Recurso de reposición incoado por el Departamento de Arauca, en el cual solicita el desembargo de un cuenta bancaria (fl. 487-488).**

El Departamento de Arauca a través de recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2018, solicita que el levantamiento del embargo ordenado en esa providencia recaiga también sobre la cuenta corriente del banco agrario No. 073030000084 denominada Departamento de Arauca-Degüello de ganado mayor y otros municipios, en razón a que el valor ordenado en la medida cautelar decretada ya se encuentra cumplida en su totalidad. Contra la anterior solicitud, el apoderado de la demandante Mercedes Rincón Espinel presentó su oposición (fl. 503).

Revisando el expediente, se constata que le asiste razón al Departamento de Arauca, tan es así que precisamente, en auto del 15 de septiembre de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo que había sido decretadas en contra del Departamento de Arauca, sin embargo no se dijo nada respecto del embargo que recaía sobre la cuenta del Banco Agrario, pese a que el apoderado del Departamento de Arauca había solicitado su desembargo en memorial visible a fl. 384-287.

Lo anterior amerita que, en este momento también se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta del banco agrario a nombre del Departamento de Arauca, por encontrarse ya embargado en su totalidad la suma que el despacho ordenó para satisfacer la obligación.

No obstante lo anterior, en caso que al momento de aprobarse la liquidación del crédito el valor que se determine supere la suma embargada, podrá nuevamente acudir a la práctica de medidas cautelares, que solicite el interesado siempre y cuando se ajusten a la ley.

### **3. Recurso de reposición en contra de la decisión de compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Fiscalía General de la Nación contra Luis Alejandro Perdomo, Edgar Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda (fl. 411-412).**

En el auto del 15 de septiembre de 2017, el juzgado también ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Arauca para que se investigaran ciertas conductas del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, Edgar Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda. Ello en virtud a las acusaciones que se realizaron entre ellos, en donde se deja cierto manto de duda frente al proceder ético del abogado Perdomo Rodríguez y a maniobras contrarias a la ley y también éticamente cuestionables por parte de los demandantes señalados.

Frente a esa decisión, el abogado Luis Alejandro Perdomo interpuso recurso de reposición dentro del término legal. Solicitando que se desista de la decisión de compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue su actuación en este proceso.

Respecto a este punto, sea o primero mencionar que de acuerdo con el num. 3 del art. 42 del Código General del Proceso, constituye un deber todo funcionario judicial “prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como toda tentativa de fraude procesal.

Y adicional al deber consagrado normativamente, es también un deber moral de cualquier persona, poner en conocimiento de las autoridades competentes, actuación contrarias a la ley que eventualmente pueden llegar a constituir alguna falta disciplinaria o conducta penal, de allí que la decisión de la compulsión de copias ordenada por el despacho, se encuentra en consonancia tanto con la ley con un actuar moral, que se dirige a que se corrijan y sancionen si es del caso, cualquier actuación que constituye falta o conducta punible siempre si se encuentran debidamente demostrados, máxime cuando son las mismas partes quienes se dirigen en contra de su ex apoderado judicial y cuando este a su vez se dirige contra ellos.

Por tal razón, la decisión adoptada no quiere decir que haya conductas punibles o constitutivas de faltas disciplinarias, por cuanto carece de competencia este funcionario para determinarlo, solo se limita a poner en conocimiento tanto del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue las actuaciones del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez a las que hace referencia los demandantes referidos y a su vez , para que la Fiscalía General de la Nación investigue las conductas de Edgar Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda, que señaló en su momento el Dr. Perdomo y que reitera en el recurso de reposición impetrado; y sean esas autoridades las que definan la situación disciplinaria y penal de los aquí involucrados.

En virtud de las anteriores razones, no se repondrá la decisión concerniente a la compulsión de copias a las autoridades señaladas.

**4. La liquidación del crédito presentada directamente por los ejecutantes Edgar Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco (496-502) y la presentada por el apoderado de la señora Mercedes Rincón Espinel y por los demás demandantes (490-491).**

En virtud de la decisión del despacho de ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes Mercedes Rincón Espinel, Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar Fernando Guzmán Robles en contra del Departamento de Arauca, se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de estos. Tal como se puede ver a fl. 490-495.

La liquidación del crédito fue presentada por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez el 28 de septiembre de 2017, sin embargo, debe mencionarse que para esta fecha ya se encontraba en firme la decisión del juzgado de aceptar la revocación del poder del togado tomada adoptada el 15 de septiembre de la misma anualidad, quedando reconocido dentro del proceso solo como apoderado de la señora Mercedes Rincón Espinel.

De manera que, la liquidación del crédito que presentó en nombre y representación de Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar Fernando Guzmán Robles no puede ser tenida en cuenta, como quiera que para esa fecha, ya no contaba con la calidad de apoderado judicial de ellos.

Por lo anterior, solo se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada en nombre y representación de la ejecutante Mercedes Rincón Espinel, que se encuentra específicamente en el fl. 491.

De otro lado, el 29 de septiembre los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Pedro y Julio Cesar Barrera Blanco presentaron liquidación del crédito por si mismos a nombre de ellos y también en nombre de Mercedes Rincón Espinel y Pero Jesús Orjuela Gómez, sin actuar a través de apoderado judicial, tal como se puede apreciar a fl. 496-502, razón por la cual tampoco podrá ser tenida en cuenta.

En efecto, la Constitución Política en el art. 229 garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Sin embargo también dispone que los casos en los que se pueda comparecer sin la representación de abogado deberán ser señalados por la ley.

De dicho texto constitucional se extrae que la regla general para acudir a la administración de justicia es que debe hacerse a través de abogado y como excepción, se podrá acudir sin necesidad de este, siempre y cuando la ley lo disponga.

Bajo esa idea, además de las acciones constitucionales como la tutela, cumplimiento, habeas corpus, popular, y pública de inconstitucionalidad en donde se puede actuar sin necesidad de abogado, el Decreto 196 de 1971 también enlista unas causas en donde es posible litigar en causa propia, tales como las siguientes:

**“Artículo 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**Artículo 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Como puede verse, no se encuentra dentro de los casos de excepción antes señalados, el proceso ejecutivo cuyo procedimiento se tramite por el de mayor cuantía, como ocurre en el presente caso por disposición expresa del art. 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por esta razón, se reitera la imposibilidad de tener en cuenta la liquidación presentada directamente por los ejecutantes pues, deberá ser presentada a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se colige que aún no se ha cumplido debidamente con la carga de presentar la liquidación del crédito de los ejecutantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Pedro Jesús Orjuela Gómez y Julio Cesar Barrera Blanco, motivo por el cual se les requerirá para que a través de apoderado judicial, procedan a hacerlo.

De igual manera, el Departamento de Arauca también podrá presentar la liquidación del crédito, habida cuenta que el art. 446 del CGP, legitima no solo al ejecutante a presentarla, sino a cualquiera de las partes, de modo que bien puede el ejecutado presentar la liquidación pertinente, máxime cuando hasta la fecha aún no ha sido presentada por los demandantes mencionados.

Así las cosas, y dado que aún no se encuentran presentadas en su totalidad las liquidación del crédito de los demandantes, el despacho por economía procesal se abstendrá de decidir de fondo sobre la que fue presentada por la señora Mercedes Rincón Espinel, sino que serán resultas todas las liquidaciones en un mismo acto procesal, una vez presentadas.

Por otro lado, se ordenará a la Secretaría del despacho para que una vez se encuentren presentadas las liquidaciones del crédito faltantes, se les corra traslado junto con la que fue presentada por el apoderado de la señora Mercedes Rincón espinel, tal como lo ordena el art. 446 del CGP.

#### **5. Incidente de liquidación de honorarios profesionales solicitado por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez.**

El profesional del derecho Luis Alejandro Perdomo Rodríguez solicitó la liquidación de honorarios en virtud de la revocación de los poderes presentados por los demandantes Edgar Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda, y con ella presentó múltiples pruebas.

Este incidente fue admitido y del mismo se corrió traslado a los demandantes mediante auto del 15 de septiembre de 2017, quienes también se pronunciaron y aportaron a su vez pruebas para efectos de efectuar la liquidación pertinente

Dentro de las pruebas aportadas dentro del trámite incidental se encuentran como relevantes, las siguientes:

Contratos de prestación de servicios celebrados el 11 de enero de 2005 entre el incidentista Luis Alejandro Perdomo Rodríguez en calidad de abogado – mandatario-, con Julio Cesar Barrera, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Edgar Fernando Guzmán Robles en calidad de mandantes (fl. 413-416). En estos negocios jurídicos, se pactó que el mandatario tramitaría y llevaría hasta su culminación proceso contencioso administrativo en contra de la “Asamblea de Arauca y/o Departamento de Arauca”, con el fin de lograr el pago de todas las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenían derecho durante el tiempo que fueron diputados del Departamento de Arauca; de igual forma se le facultó

para tramitar ante el Departamento de Arauca-Asamblea Departamental el pago de la condena impuesta.

Además de lo anterior, también se estipuló en la cláusula quinta del contrato, su irrevocabilidad, so pena del pago del valor pactado, así:

*“EL MANDANTE, se compromete a no revocar el poder al poderdante, si lo hiciere pagará a éste los honorarios pactados para lo cual este contrato prestará mérito ejecutivo”*

Los honorarios que los mandantes acordaron pagar al abogado Perdomo Rodríguez por la gestión de sus intereses sería una suma equivalente al 50% en cualquiera de las instancias de las pretensiones derivadas de los resultados del proceso, las agencias en derecho en cualquier instancia harían parte integral de ese valor y en caso de conciliación entre las partes, también los honorarios ascenderían a ese mismo porcentaje.

Se aportaron también como prueba, Otrosí Nro. 1 a cada uno de los contratos suscritos con los mandantes, con fecha 02 de marzo de 2017, en los cuales se modificó el valor de los honorarios profesionales pactados, estableciéndolos en un equivalente al 30% (fl. 417-424).

El 03 de mayo de 2017 nuevamente se suscriben otrosí Nro. 2 a los contratos principales de 2005, en los cuales el valor pactado por honorarios profesionales, se eleva a una suma equivalente al 37% (fl. 425-432).

Teniendo en cuenta la fecha de celebración de los contratos iniciales -2005-, colige el despacho que a partir de los mismos, el abogado Luis Alejandro Perdomo instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a nombre y representación de Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar Guzmán Robles el 24 de mayo de 2007 (fl. 32 Cdno. Dda. de nulidad y restablecimiento del derecho), en la cual una de las pretensiones era el reconocimiento y pago de un saldo restante de cesantías con su debida indexación por los años 2005 y 2006, que ascendía al monto de \$3.222.000 para cada anualidad. El proceso se desarrolló en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el cual en sentencia del 10 de febrero de 2009 concedió las pretensiones de relacionadas con el pago del saldo restante de cesantías y ordenó el pago de la sanción moratoria causada por el pago fraccionado de las cesantías, liquidable a partir de la ejecutoria de esa providencia (fl. 18-50 Cdno. 1).

El fallo fue apelado, y el Tribunal Administrativo de Arauca emitió sentencia de segunda instancia el 16 de agosto de 2011, en el que finalmente ordenó que el pago correspondiente por auxilio de cesantías a favor de los ejecutantes referenciados, sería a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio para los 2004 y 2005 cuando ejercieron como diputados del Departamento y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación y ordena reconocer indemnización por mora en el evento del no pago de las cesantías en el término de 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Una vez vencido dicho

termino, se hará efectiva la sanción prevista en el art. 2 de la ley 244 de 1995 (fl. 51-71 ibídem).

Se destaca que desde la admisión de la demanda el 12 de julio de 2007, al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de los incidentados, tal como se puede constatar en el auto admisorio visible a fl. 34 rvso., del Cdo., de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que al abogado Perdomo Rodríguez actuó durante todo el proceso en primera instancia, desde la presentación de la demanda, se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 64-65), aunque de manera extemporánea según la fecha límite con la que contaba para ello de acuerdo con la constancia secretarial obrante a fl. 63 ibídem; y de igual manera presentó oportunamente alegatos de conclusión (fl. 336-341 ibídem), e interpuso oportunamente recurso de apelación contra sentencia de primera instancia (fl. 397 ibídem).

En el trámite de segunda instancia, el incidentista sustituyó poder a otro abogado, quien fue el que sustentó el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 420-428), de igual manera los alegatos de conclusión en segunda instancia no los presentó el incidentista, sino el apoderado sustituto (fl. 441-445) y solo después de agotada la etapa de alegatos de conclusión en esa instancia, reasumió el profesional del derecho Luis Alejandro Perdomo el poder que había sustituido (fl. 477); una vez ejecutoriada la sentencia de 2da instancia, radicó memorial solicitando copias auténticas para el cobro de la sentencia (fl. 517-518 y también mediante otro memorial autoriza a una persona para que reclame las copias respectivas (fl. 522).

Como tal, estas fueron todas las actuaciones de quien funge como parte activa del incidente de regulación de honorarios profesionales, realizadas tanto en primera como en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordeno la condena que se prenda ejecutar a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora, emitida la condena en contra del Departamento de Arauca y a favor de los incidentados, y encontrándose en firme, el doctor Luis Alejandro Perdomo Rodríguez actuando como apoderado de aquellos, impetró el 28 de febrero de 2013 (fl.88) demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca con el fin de obtener el pago, entre otros, de los saldos restantes del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2005 y 2006 y la indemnización moratoria ordenada (fl. 1-16).

En este proceso el cual es el objeto de conocimiento en este momento, las actuaciones del incidentista han sido además de la presentación de la demanda ejecutiva, las siguientes:

- Interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago (fl. 120-132).

- Presentar memorial ante el magistrado sustanciador del recurso de apelación incoado contra el auto anterior (fl. 144-166).

- Recurrir mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el auto que posteriormente el juzgado dictó el 29 de julio de 2015 en el que negó el mandamiento de pago (fl. 180-185).

- Presentar el recibo de pago de los gastos procesales (fl. 239).

Posteriormente el despacho mediante auto del 19 de abril de 2017, acepto la revocación del poder de Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, por parte de Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera, sin embargo allí mismo, en virtud a que estos había dado poder a otro abogado para que los continuara representado en el proceso, el cual realizó algunas actuaciones. Sin embargo, volvieron con posterioridad a ratificar los poderes al incidentista y por ello se le reconoció nuevamente personería para actuar dentro del *sub examine* (fl.276-278).

Pero finalmente a través de auto del 15 de septiembre de 2017, en virtud de la revocación de los poderes presentados nuevamente por los ejecutantes antes referidos, el despacho aceptó la misma (fl. 406-409). Por consiguiente, las actuaciones del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez debe ser valoradas hasta el momento de la notificación del referido auto. Precisándose que, allí también se decidió seguir adelante con la ejecución, negar las cesiones de derechos litigiosos de los ejecutantes, levantar las medidas cautelares, condenar en costas al Departamento de Arauca, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, entre otras decisiones.

Esto quiere decir que al momento en que le fue aceptada la revocación del poder al incidentista, se decidieron también los anteriores aspectos, quedando el proceso pendiente solo de la presentación de la liquidación del crédito, decidir sobre su aprobación, entregar los títulos judiciales que reposaren en el expediente de acuerdo con el valor del crédito aprobada, y finalmente decidir sobre la terminación del proceso.

Establecidas de esta manera, tanto las actuaciones realizadas de quien promueve el incidente de regulación de honorarios, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso ejecutivo y las realizadas dentro de este mismo, así como las pruebas aportadas en el trámite incidental, pasa el despacho a decidir el presente incidente, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

En el Código General del proceso, la regulación de honorarios profesionales por casusa de la revocación de un poder al abogado que venía representado a una parte dentro de un proceso judicial, encuentra asidero en el art. 76, el cual dispone que se podrá promover incidente, independiente del proceso principal, para determinar el monto de los honorarios del profesional del derecho al que le ha sido revocado el poder y fija dicha norma como regla para la determinación

de ese monto, tener en cuenta como base el respectivo contrato y los criterios aplicables a las agencias en derecho.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado ciertas características de la regulación de honorarios, entre ellas se destacan las siguientes<sup>1</sup>:

*“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

*“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571) (...)”*

Si bien, esa providencia la alta corporación judicial parte del contenido normativo del art. 69 del ya derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que esas características resultan relevantes y aplicables de igual manera al incidente de regulación de honorarios previsto en la ley 1564 de 2012, en atención a que la diferencia de una y otra norma, se visibiliza solamente en la forma de determinar el monto de los honorarios, que en el caso de la norma derogada, solo se establecía como límite e valor de los honorarios pactados, que entiende el despacho corresponde al que fijan contractualmente las partes; mientras que en el la nueva normativa, la base para determinar los perjuicios es el contrato y los criterios para fijar agencias en derecho; los demás aspectos de la norma en esencia son los mismos. De manera que como la interpretación que hace la corte suprema, por lo menos en los dos aspectos transcrito no se encuentran relacionados con el monto de los honorarios, resultan plenamente aplicables al caso objeto de estudio.

Ahora bien, pese a que la nueva norma no haya dispuesto un límite para establecer el monto de los honorarios, considera el despacho el mismo debe ser precisamente el monto pactado en los contratos, pues resultaría irracional que apoderado judicial pudiera recibir valores por encima de lo que esperaba recibir cuando suscribió el respectivo contrato con el mandante.

En lo que tiene que ver ahora con la cláusula de irrevocabilidad en el contrato de mandato, si bien puede advertirse en principio que resultaría ilegal, ya que de conformidad con el contenido del art. 76 del CGP, no se exige ningún condicionamiento para hacerlo, y bajo esa lógica, el mandante podría revocarlo en cualquier momento de forma expresa o tácitamente, lo cierto es que el

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D. C., auto del treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese punto particular, arribando a la conclusión que si bien la parte está libre de revocar el poder de mandato expresa o tácitamente, en caso que se haya acordado contractualmente que esa revocación implica el pago de honorarios, deberá cumplirse dicha cláusula, al ser producto de la autonomía de la voluntad de las partes. Así lo refirió la corporación:

Es de resaltar que en la cláusula SEGUNDA del contrato las partes pactaron los honorarios mediante cuota *litis* al señalarlos en el 20% del valor de las sanciones impuestas a Enelar en los actos demandados y condicionarlos al resultado favorable del proceso, pero, en la cláusula SEXTA, pactaron la **irrevocabilidad del poder** que para la ejecución del contrato otorgaría el alcalde al profesional y las consecuencias en caso de incumplir lo ahí pactado.

Al respecto, es de anotar que el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión.

Dado que el poderdante tiene tales facultades, al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales puede pactar la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de que dicho pacto se incumpla, cláusula especial que proviene del acuerdo de voluntades de los contratantes y que, por ende, es de obligatorio cumplimiento.

Así, establecida dicha cláusula especial, el poderdante podía revocar el poder, pero hacerlo le implicaría asumir la consecuencia acordada, que en el caso es pagar “los honorarios pactados sobre el monto de la obligación incluyendo los intereses de mora, sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso judicial ni las resultas del mismo”.<sup>2</sup>

Por otra parte, se precisa igualmente que, al tratarse un proceso ejecutivo que se tramita de forma independiente del proceso ordinario en donde fue dictada la sentencia que le dio origen, podría pensarse que solo se deben tener en cuenta las actuaciones del togado dentro de este proceso, sin embargo, como quiera que una característica de la demanda ejecutiva es precisamente ejecutar una obligación impuesta en contra del deudor, es decir, no es como tal un proceso litigioso porque el derecho ya ha sido reconocido, deben tenerse también en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso judicial donde se dictó la sentencia que sirve de base de recaudo para el proceso ejecutivo, pues la pretensión de este no es más que lograr el pago de lo que en el proceso ordinario tramitado ante esta jurisdicción, se ordenó reconocer.

Bajo esa óptica, estima el incidentista como valor de las pretensiones dentro del *sub judice*, la suma de \$221.406.350 para cada uno de los demandantes, y en los respectivos contratos de prestación de servicios como abogado de los demandantes, pactó como valor por honorarios profesionales el 37% de las resultas del proceso en cualquier instancia, incluidas las agencias en derecho

---

<sup>2</sup> Auto 2011-00059/22906 del 31 de 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Rad.: 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906) Demandante: Empresa de Energía de Arauca ESP Enelar ESP Demandado: Municipio de Arauquita Temas: Incidente de regulación de honorarios Consejero Ponente: Milton Chaves García

como parte integral de ese porcentaje, pero también se acordó que en caso de que los mandantes revocaran el poder, también pagarían ese mismo porcentaje.

De conformidad con lo anterior, hay lugar al pago del 37% de las resultas del proceso derivadas de las pretensiones, por concepto de honorarios profesionales al abogado Luis Alejandro Perdomo en los siguientes eventos:

- En cualquiera de las instancias del proceso, cuando se deriven las resultas del proceso.
- Cuando haya conciliación de las pretensiones.

**-Si los mandantes revocaren el poder al togado.**

En virtud de lo anterior, en el presente caso el incidente de regulación de honorarios se promueve por la revocación de los poderes de Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, por lo tanto de acuerdo con la cláusula quinta de cada contrato de suscrito entre mandantes y mandatario, al revocar los poderes del profesional del derecho se cumplió el hecho allí contemplado y por ende la consecuencia es el pago de honorarios en el monto pactado.

Debe señalarse igualmente que según las actuaciones que tuvo el apoderado judicial durante todo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la demanda ejecutiva, no se avizora incumplimiento de las obligaciones que contrajo el mandatario, tan es así que al final del proceso hubo sentencia de segunda instancia que le otorgo el derecho a los demandantes, que hoy reclaman su ejecución, salvo la falta de actuación en segunda instancia, pero que en todo caso en uso de las facultades que le otorgaba la ley, sustituyo los poderes en otro abogado, quien actuó como ya se relacionó en párrafos precedentes.

Tampoco se observan que durante el trámite de este proceso ejecutivo, que el doctor Luis Alejandro Perdomo Rodríguez haya faltado a sus obligaciones contractuales y deberes como abogado, de hecho el proceso como ya se dijo, se encuentra en este momento pendiente de la presentación de la liquidación del crédito, su aprobación, entrega de títulos a que haya lugar y declaración de terminación del proceso, habiéndose ya librado mandamiento de pago, decretado y materializado medidas cautelares, emitido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

En esa óptica, puede colegirse que Luis Alejandro Perdomo Rodríguez en calidad de apoderado judicial de los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera, ha cumplido con sus obligaciones contractuales y con sus deberes dentro del proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, y hasta el momento de la notificación de la revocación de su poder, con sus deberes dentro del proceso ejecutivo objeto de la referencia, que se reitera, deben tomarse como

una unidad, dado que lo pactado contractualmente fue la tramitación del proceso contencioso administrativo correspondiente para lograr la cancelación de todas las prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de sus mandantes, lo cual si bien se definió a favor de estos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración de la parte actora aún no se ha logrado su cancelación, razón por la que acudió a la demanda ejecutiva.

Bajo estos supuestos, es clara que las labores ejercidas por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez contribuyeron eficaz y diligentemente al fin de lograr el cumplimiento del objeto de los contratos de mandato, sin que se observe que haya faltado a sus deberes como apoderado judicial dentro de los procesos judiciales que el presentó y llevo hasta su culminación, salvo el proceso ejecutivo de la referencia.

Además de lo anterior la cuantía fijada finalmente de forma contractual entre mandantes y mandatario que asciende a la suma del 37% de las resultas del proceso, incluidas las agencias en derecho que se ordenen, no resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que ese valor cubre tanto las gestiones realizadas en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho durante la primera y segunda instancia y el presente proceso ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que las tarifas de CONALBOS vigentes para el momento de la suscripción de los contratos con los incidentados, eran en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no provenientes de contrato de trabajo, hasta el 30% de la suma conseguida y en procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía, hasta el 15% del valor del crédito. Sumando ambos porcentajes, el valor máximo por honorarios el cual no podría sobrepasar el ex apoderado de los incidentados era el del 45%, razón por la cual las modificaciones que se hicieron a los contratos iniciales, corrigieron la desproporción de honorarios profesionales que en efecto, se habían pactado de los contratos iniciales.

Así mismo, se tiene en cuenta que los mandatarios reclamaban judicialmente, emolumentos causados por el ejercicio de sus funciones como Diputados del Departamento de Arauca, de lo cual se infiere una capacidad económica suficiente para haber logrado el pago de los honorarios pactados y en cuanto la duración del proceso, en el caso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue tramitado en dos instancia durando en total un lapso cercano a los 4 años y el presente proceso ejecutivo lleva tramitándose por cerca de 5 años, lo que suma aproximadamente 9 años, tiempo en el que ha venido actuando el abogado Luis Alejandro Perdomo, cumpliéndose también así, los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

Así las cosas, estima el despacho que le asiste derecho al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez a que se le fijen los honorarios pactados contractualmente con cada uno de los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco, en virtud a que se cumplió una de las cláusulas del contrato, esto es, la revocación de los poderes de las anteriores personas. Lo anterior en

aplicación al principio de *pacta sunt servanda* que se deriva de los arts. 1602 y 1603 del C.C, que rige en materia contractual, de modo que si las partes pactaron determinado valor por la ejecución de una labor y esta se cumplió, deberá pagarse la suma pactada, o si configuró algún supuesto de hecho que daba lugar de igual manera al pago del valor estipulado, como en este caso en donde se pactó también la irrevocabilidad del poder so pena del pago de la suma pactada como honorarios, también habrá lugar a su cumplimiento.

Por tal razón, se tomará como base para el cálculo de honorarios, el valor que estimó el Tribunal Administrativo de Arauca al momento de librar mandamiento de pago, como obligación económica a favor de cada uno de los demandantes, esto es la suma de \$221.406.350, que de igual manera es la que estima el ex apoderado de los demandantes se les adeuda, adicionalmente a es la única suma que aparece fijada en concreto, en ausencia de la presentación de la liquidación del crédito y la firmeza de su aprobación.

De manera que el 37% de \$221.406.350 corresponde a la suma de \$ 81.920.349. Por ello, la regulación de honorarios a favor de Luis Alejandro Perdomo Rodríguez se fijará en la suma de \$81.920.349, que deberá pagar cada uno de los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco.

En mérito de lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Julio Cesar Barrera Blanco y tampoco la presentada por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez a nombre y representación de ellos, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar que la liquidación del crédito que corresponda a Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos, Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez sea presentada por su respectivo apoderado judicial o por el Departamento de Arauca, tal como se dejó expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** Ordénese a Secretaría que una vez presentadas las liquidaciones del crédito de Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez, se les corra traslado junto con la de la demandante Mercedes Rincón Espinel, tal como lo ordena el art., 446 del CGP y posterior a ello, se ingrese el proceso al despacho para decidir sobre su aprobación.

**Cuarto:** Rechácese los recursos de reposición y apelación incoados por los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco contra el auto del 15 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** Repóngase el auto del 15 de septiembre de 2017, en lo que corresponde a la orden de levantamiento de las medidas cautelares en contra del Departamento de Arauca, en el sentido que también se levante la medida de embargo la cuenta del banco agrario a nombre del Departamento de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría oficiese de inmediato.

**Sexto:** No reponer el auto del 15 de septiembre de 2017 en lo relacionado con la compulsa de copias al Consejo Seccional de la judicatura y la fiscalía General de la Nación, conforme se expuso en la parte motiva.

**Séptimo:** Fíjese en ochenta y un millones novecientos veinte mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$81.920.349) los honorarios profesionales a favor del abogado Luis Alejandro Perdomo, los cuales deberán ser pagados por cada uno de los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez, según lo considerado en la parte motiva.

**Octavo:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de Edgar Fernando Guzmán Robles, Carlos Sepúlveda Ríos Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez, al abogado Gustavo Alberto Barrera Blanco con T.P. 130.552 del C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0084, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintitrés (23) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.  
  
BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA  
Secretaria

El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido el presente Decreto, en virtud del cual se declara la nulidad de los actos de los jueces de primera instancia que, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en las conductas señaladas en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado el término de la suspensión de sus funciones, sin haber sido reemplazados por otros jueces de primera instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de los actos de los jueces de primera instancia que, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en las conductas señaladas en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado el término de la suspensión de sus funciones, sin haber sido reemplazados por otros jueces de primera instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de los actos de los jueces de primera instancia que, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en las conductas señaladas en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado el término de la suspensión de sus funciones, sin haber sido reemplazados por otros jueces de primera instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de los actos de los jueces de primera instancia que, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en las conductas señaladas en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado el término de la suspensión de sus funciones, sin haber sido reemplazados por otros jueces de primera instancia.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

